

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2022-0762

DTE. NUBIA ROSA ESPINOZA SANDOVAL – C.C. No. 1.127'591.670

DDO. ANA DOLORES ESPINOZA SANDOVAL – C.C. No. 27'577.595

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada, impetrada por la señora NUBIA ROSA ESPINOZA SANDOVAL, cuyo causante es la señora ANA DOLORES ESPINOZA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, en la medida que no se allegó el avalúo catastral del bien relicto (Num. 5° Art. 26 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0758

DTE. CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES – NIT. 900.531.571-7

DDO. NELLY DUARTE VARGAS – C.C. No. 60'324.383

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, contra la señora NELLY DUARTE VARGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora NELLY DUARTE VARGAS, pagar al CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cuotas de condominio, las siguientes:

PERIODO	VALOR	FECHA PAGO
mar-14	\$ 205.577,00	30-03-14
abr-14	\$ 205.577,00	30-04-14
may-14	\$ 205.577,00	30-05-14
jun-14	\$ 205.577,00	30-06-14
jul-14	\$ 205.577,00	30-07-14
ago-14	\$ 205.577,00	30-08-14
sep-14	\$ 205.577,00	30-09-14

oct-14	\$ 205.577,00	30-10-14
nov-14	\$ 205.577,00	30-11-14
dic-14	\$ 205.577,00	30-12-14
ene-15	\$ 205.577,00	30-01-15
feb-15	\$ 205.577,00	28-02-15
mar-15	\$ 205.577,00	30-03-15
abr-15	\$ 205.577,00	30-04-15
may-15	\$ 205.577,00	30-05-15
jun-15	\$ 205.577,00	30-06-15
jul-15	\$ 205.577,00	30-07-15
ago-15	\$ 205.577,00	30-08-15
sep-15	\$ 205.577,00	30-09-15
oct-15	\$ 205.577,00	30-10-15
nov-15	\$ 205.577,00	30-11-15
dic-15	\$ 205.577,00	30-12-15
ene-16	\$ 205.577,00	30-01-16
feb-16	\$ 205.577,00	29-02-16
mar-16	\$ 205.577,00	30-03-16
abr-16	\$ 205.577,00	30-04-16
may-16	\$ 205.577,00	30-05-16
jun-16	\$ 205.577,00	30-06-16
jul-16	\$ 205.577,00	30-07-16
ago-16	\$ 205.577,00	30-08-16
sep-16	\$ 205.577,00	30-09-16
oct-16	\$ 205.577,00	30-10-16
nov-16	\$ 205.577,00	30-11-16
dic-16	\$ 205.577,00	30-12-16
ene-17	\$ 205.577,00	30-01-17
feb-17	\$ 205.577,00	28-02-17
mar-17	\$ 205.577,00	30-03-17
abr-17	\$ 205.577,00	30-04-17
may-17	\$ 205.577,00	30-05-17

jun-17	\$ 205.577,00	30-06-17
jul-17	\$ 205.577,00	30-07-17
ago-17	\$ 205.577,00	30-08-17
sep-17	\$ 205.577,00	30-09-17
oct-17	\$ 205.577,00	30-10-17
nov-17	\$ 205.577,00	30-11-17
dic-17	\$ 205.577,00	30-12-17
ene-18	\$ 205.577,00	30-01-18
feb-18	\$ 205.577,00	28-02-18
mar-18	\$ 205.577,00	30-03-18
abr-18	\$ 205.577,00	30-04-18
may-18	\$ 205.577,00	30-05-18
jun-18	\$ 205.577,00	30-06-18
jul-18	\$ 205.577,00	30-07-18
ago-18	\$ 205.577,00	30-08-18
sep-18	\$ 205.577,00	30-09-18
oct-18	\$ 205.577,00	30-10-18
nov-18	\$ 205.577,00	30-11-18
dic-18	\$ 205.577,00	30-12-18
ene-19	\$ 315.334,00	30-01-19
feb-19	\$ 315.334,00	28-02-19
mar-19	\$ 315.334,00	30-03-19
abr-19	\$ 315.334,00	30-04-19
may-19	\$ 315.334,00	30-05-19
jun-19	\$ 315.334,00	30-06-19
jul-19	\$ 315.334,00	30-07-19
ago-19	\$ 315.334,00	30-08-19
sep-19	\$ 315.334,00	30-09-19
oct-19	\$ 315.334,00	30-10-19
nov-19	\$ 315.334,00	30-11-19
dic-19	\$ 315.334,00	30-12-19
ene-20	\$ 337.407,00	30-01-20

feb-20	\$ 337.407,00	29-02-20
mar-20	\$ 337.407,00	30-03-20
abr-20	\$ 337.407,00	30-04-20
may-20	\$ 337.407,00	30-05-20
jun-20	\$ 337.407,00	30-06-20
jul-20	\$ 337.407,00	30-07-20
ago-20	\$ 337.407,00	30-08-20
sep-20	\$ 337.407,00	30-09-20
oct-20	\$ 337.407,00	30-10-20
nov-20	\$ 337.407,00	30-11-20
dic-20	\$ 337.407,00	30-12-20
ene-21	\$ 349.216,00	30-01-21
feb-21	\$ 349.216,00	28-02-21
mar-21	\$ 349.216,00	30-03-21
abr-21	\$ 349.216,00	30-04-21
may-21	\$ 349.216,00	30-05-21
jun-21	\$ 349.216,00	30-06-21
jul-21	\$ 349.216,00	30-07-21
ago-21	\$ 349.216,00	30-08-21
sep-21	\$ 349.216,00	30-09-21
oct-21	\$ 349.216,00	30-10-21
nov-21	\$ 349.216,00	30-11-21
dic-21	\$ 349.216,00	30-12-21
ene-22	\$ 384.382,00	30-01-22
feb-22	\$ 384.382,00	28-02-22
mar-22	\$ 384.382,00	30-03-22
abr-22	\$ 384.382,00	30-04-22
may-22	\$ 384.382,00	30-05-22
jun-22	\$ 384.382,00	30-06-22
jul-22	\$ 384.382,00	30-07-22
ago-22	\$ 384.382,00	30-08-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "FECHA DE PAGO"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY DUARTE VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NELLY DUARTE VARGAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-277062.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NELLY DUARTE VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA Y CITIBANK, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$51'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0757

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES

DEL BOSQUE P.H. – NIT. 901.056.905-1

DDO. PASCUALA ROPERO TRILLOS – C.C. No. 27'612.424

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H., contra la señora PASCUALA ROPERO TRILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio de los meses de marzo de 2021 a agosto de 2022, las cuotas extraordinarias del mes de noviembre de 2021 a agosto de 2022).

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple

con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (CERTIFICACION DE DEUDA POR CONCEPTO DE EXPENSAS), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0753

DTE. PABLO DAZA DELGADO – C.C. No. 88'190.815

DDO. CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA – C.C. No. 60'312.360

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor PABLO DAZA DELGADO, contra la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA, pagar al señor PABLO DAZA DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$5'776.630.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de junio del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR Y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$24'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-286145.

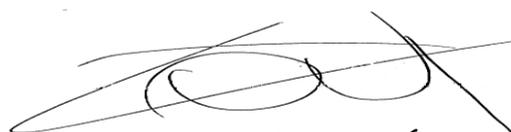
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:        RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA SUÁREZ LEAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0752

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8  
DDO. ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA – C.C. No. 13'642.464  
LUZ MARINA PICÓN – C.C. No. 28'132.357

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA y LUZ MARINA PICÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y, comoquiera que en la Anotación No. 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-163343 se refleja una hipoteca en favor de COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, dispone citarle, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Para lo anterior, se ordena al ejecutante que realice la notificación de dicho acreedor hipotecario conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA y LUZ MARINA PICÓN, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100021954, la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31'525.750.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3'273.491.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de junio al 22 de agosto del 2022; y, 3) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$5'208.111.00.) por otros conceptos vertidos en el aludido título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA y LUZ MARINA PICÓN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los señores ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA y LUZ MARINA PICÓN, identificados con los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-163343 y 260-179107.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: CITAR a la sociedad COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, cuyos deudores son los señores ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA y LUZ MARINA PICÓN.

Para lo anterior, se requiere al ejecutante a fin de que realice la notificación de dicho acreedor hipotecario conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0750

DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO. JACKELINE RAMIREZ CALDERON – C.C. No. 49'693.378

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra la señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la Nueva EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nueva EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas TDH-61F y de propiedad de señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas QCC-11F y de propiedad de señora JACKELINE RAMIREZ CALDERON.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0748

DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO. LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA – C.C. No. 1.093'744.612

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra la señora LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la EPS CAFESALUD, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS CAFESALUD, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEIDY ADRIANA MIRANDA PEÑARANDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SECTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0747

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ALVARO ARENAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'383.990

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 557936614, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$55'079.116.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4'791.344.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de diciembre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$98'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$98'800.000.00.).

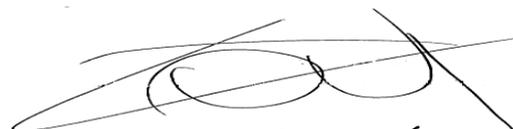
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÈPTIMO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIA  
RAD. 2022-0746  
DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. -NIT. 830.045.768-2  
DDO. ANIBAL PABON CRIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria, impetrada por la sociedad VPC COLOMBIA S.A.S., contra el señor ANIBAL PABON CRIADO y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se cuantificó la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.
- 2) No se presentó el juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P.).
- 3) No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Estos últimos puntos, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada, no resulta procedente para este tipo de acciones, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0743

DTE. MANUEL GIOVANY RESTREPO RESTREPO – C.C. No. 84'451.437

DDO. JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ – C.C. No. 1.064'836.044

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor MANUEL GIOVANY RESTREPO RESTREPO, contra el señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, pagar al señor MANUEL GIOVANY RESTREPO RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 de noviembre del 2018 hasta el 29 de noviembre del 2019, a la tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, como funcionario de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ y que se encuentran ubicados en la Calle 35ª No. 7B-21 del Barrio Renacer del Municipio de Soledad - Atlántico.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Soledad - Atlántico, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, BSI, CAJA SOCIAL, CITIBANK, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS Y BCSC, limitando la medida a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0741

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. LINA MARIA ROJAS AGELVIS – C.C. No. 1.090'500.842

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 3 de mayo de 2021, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39'009.999.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'869.545.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de abril al 9 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, como funcionaria de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$67'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de Cúcuta adeuda a la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, por concepto de bonificaciones, comisiones y/o honorarios, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$67'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LINA MARIA ROJAS AGELVIS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$67'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

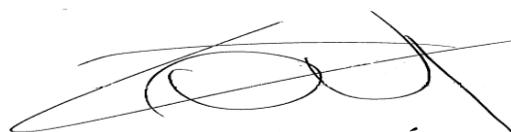
que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0737

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS – C.C. No. 1.093'765.116

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500125708, la cantidad de 86749,1602 equivalente a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$27'138.626.38.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual; 2) Por concepto de capital de las cuotas de alivio financiero causadas entre el 18 de julio de 2021 al 18 de enero de 2022, la cantidad de 1257,8727 equivalentes a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$360.841.62.); 3) Por concepto de intereses de plazo de

las cuotas de alivio financiero causadas entre el 18 de julio de 2021 al 18 de enero de 2022, la cantidad de 4442,9301 equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1'273.950.08.); 4) Por concepto de seguros causados y no pagados entre el 18 de julio de 2021 al 18 de enero de 2022, la suma de (\$55.034.00.); 5) Por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 18 de febrero al 18 de agosto de 2022, la cantidad de 1200,6971 equivalentes a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$364.762.04.); 6) Por concepto de capital de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de febrero al 18 de agosto de 2022, la cantidad de 4384,2153 equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1'331.342.27.); y, 7) Por concepto de seguros causados y no pagados entre el 18 de febrero al 18 de agosto de 2022, la suma de DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$202.221.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307107.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0075

DTE. OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA – C.C. No. 13'454.256

DDO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 88'267.222

DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 1.090'473.818

DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'270.825

JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'271.049

MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA – C.C. No. 42'143.208

Se encuentra al Despacho en el que la parte demandante allega las notificaciones remitidas a los demandados, las cuales no cumplen las exigencias del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Artículo 8° Ley 2213 de 2022, en la medida que no se demuestra el acuse de recibo por parte de iniciador o no se consta el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que, en el término improrrogable de 30 días, proceda a realizar dichas notificaciones so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0759

DTE. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'030.537

DDO. EDUARDO SANDOVAL FERREIRA – C.C. No. 1.045'677.838

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO, proveniente del INPEC.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

85105-SUTAH-GRUNO

Bogotá, D. C.,

INPEC 14-07-2022 10:21	
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0118884 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	85105 - GRUPO DE NOMINA GRUNO / MARIA FERNANDA MENDEZ MARIN
DESTINO	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA
ASUNTO	RESPUESTA AUTO DEL 16MAY/2022
OBS	RESPUESTA AUTO DEL 16MAY/2022
2022EE0118884	

Doctor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Correo electrónico: jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Proceso: Ejecutivo con Previas  
Radicado: 2017-00759  
Demandante: **FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR**  
Demandado: **EDUARDO SANDOVAL FERREIRA**

Cordial saludo,

En atención al auto del 16 de mayo del 2022, se indica que la novedad de embargo reportada contra el señor **EDUARDO SANDOVAL FERREIRA**, se encuentra suspendida toda vez que los ingresos del demandado ascienden a \$3.079.120 y tiene las siguientes deducciones:

CONCEPTO	VALOR
Aporte Empleado Pensión Normal	93.400
Aporte Empleado Salud Normal	93.400
Promotora Aurora	21.000
XX. Emb. Alim. Fijo Alimentos	104.412
XX. Cuota Alimentaria 1	1.156.945
Coofides	44.000
MARTINEZ PEÑUELA SEGUROS	76.670
Aporte Sindicato Seup Custodia	15.021
Aporte Sindicato Utp Custodia	15.021
	1.619.869

Como se evidencia el demandado no cuenta con capacidad de pago en virtud a que tiene activo los siguientes procesos judiciales:

Juzgado	Proceso	Demandante	Valor
002 Promiscuo Municipal Villa Del Ros	54874408900220180017800	IRENE ANDREA LLANOS CASTELLANOS	Cuota Fija

Atentamente,



**JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO**  
Coordinador Grupo de Nómina

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0523

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. EDGAR VIVIEROS GOMEZ – C.C. No. 13'822.771

NUBIA SANDOVAL QUINTERO – C.C. No. 63'360.667

Revisado el plenario, el Despacho observa que no se ha notificado a la totalidad de los demandados, toda vez que la certificación aportada solo se señala como destinataria a la señora NUBIA SANDOVAL QUINTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que, en el término improrrogable de 30 días, proceda a realizar la notificación del señor EDGAR VIVIEROS GOMEZ, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaría remítase la sábana de depósitos judiciales al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
RAD. 2018-0488  
DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045  
DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Agréguese al expediente y córrase traslado a la parte demandada, del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 8 de agosto de 2022.

Para garantizar la publicidad de dicho recurso, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señor,  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO EN ESTADO  
09 DE AGOSTO DE 2022.

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.288.478 de Cúcuta, con domicilio en la avenida 4E N°1-43, del barrio Ceiba, de la ciudad de Cúcuta, en mi condición de apoderada de la señora ARACELY DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°41.636.045, en condición de demandante en el proceso de rendición provocada de cuentas, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°54-001-4003-004-2018-00-488-00, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con base en lo previsto en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y s.s., del Código General del Proceso, en armonía con lo reglamentado en los artículos 48 y 277 ibídem, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, publicado en estado 09 de agosto de 2022, mediante el cual tácitamente revocó la designación del perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, con base en que la respuesta dada por el auxiliar de la justicia, presume "falta de parcialidad", y en su defecto designó a CAMACOL como auxiliar de la justicia para llevar a cabo el trabajo de dictamen pericial para determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble objeto y materia del presente proceso, con base en los siguientes:

### HECHOS

1. En auto de fecha 07 de marzo de 2022, el despacho designó como perito al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, para establecer el monto de los frutos civiles que ha producido el inmueble sobre el cual mi representada es copropietaria en un 33.33%.
2. En fecha 27 de abril de 2022, el auxiliar de la justicia Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, presentó dictamen pericial de acuerdo a los parámetros fijados por el despacho.
3. No obstante, en fecha 31 de marzo de 2022, el perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, envió al juzgado por correo electrónico manifestando lo siguiente: "*La presente es para informar al juzgado que por inconvenientes de tipo profesional y personal no puedo aceptar la designación como perito dentro del proceso de la referencia*".



4. Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, requirió al perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, para que aclare lo manifestado en el correo electrónico, a fin de garantizar la imparcialidad de su trabajo. Teniendo en cuenta la contradicción en su inicial manifestación de no aceptar la designación y la presentación del trabajo realizado con posterioridad.
5. Atendiendo lo solicitado por el despacho, en fecha 14 de julio de 2022, el señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, aclaró al despacho lo siguiente: *“que el oficio alusivo a que no aceptaba la designación lo envié por error a su despacho creyendo que se trataba de otro caso por lo que ese mismo día escribí otro correo donde aceptaba la designación y solicitaba que no se tuviera en cuenta el correo equivocado del 31 de marzo de 2022, en este sentido solicito dejar sin efecto la comunicación que erradamente envié donde manifestaba que no aceptaba, es por lo anterior que solicito respetuosamente señor Juez que se tengo como presentado el dictamen pericial que realice y presente sobre la tarea designada por su despacho...”*.
6. En auto de fecha 08 de agosto de 2022, publicado en estado en fecha 09 de agosto de 2022, el despacho decidió no designar como auxiliar de la justicia al señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, ya que no resulta clara su respuesta, y a fin de evitar discusiones que graviten en la falta de parcialidad del perito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, dispone designar a CAMACOL, como auxiliar de la justicia, a fin de que proceda a realizar el trabajo pericial para determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega N°3 ubicado en la avenida 2 N°8-92 y calle 8 N°1-86, del barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 02 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019.
7. Los motivos de inconformidad contra el auto objeto de recurso, se cimientan en lo siguiente:
  - 7.1. Que lo informado por el perito corresponde a un lapsus calami y como lo explicó se trató de un error humano que puede sucederle a cualquier persona. No obstante, no es motivo para cuestionar su imparcialidad en la tarea encomendada.
  - 7.2. Las normas que regulan la materia permiten a las partes que en caso de no encontrarse satisfechas con la actividad realizada por los auxiliares de la justicia pueden ser objetadas y/o cuestionadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes. Por tal razón, consideramos que el despacho se precipitó al revocar la designación del perito y la desestimación del trabajo realizado sin que exista justificación alguna para ello.



7.3. Por otra parte, la entidad designada para realizar el trabajo no cuenta con la infraestructura ni la competencia para ello pues se trata de la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), la cual es una asociación gremial de carácter nacional sin ánimo de lucro que reúne a nivel nacional empresas y personas naturales relacionadas con la cadena de valor de la construcción. Camacol se creó en Medellín el 14 de septiembre de 1957 como iniciativa de un grupo de industriales y empresarios colombianos reunidos en la primera convención nacional de constructores. El fundamento para crear Camacol fue la necesidad de constituir una entidad que velara por los intereses de la industria de la construcción y que estuviera conformada por constructores, representantes de la industria y del comercio.

Para el presente caso, se trata de establecer los frutos civiles y rentabilidad de un inmueble en particular no de una edificación con miras a establecer el costo de su construcción.

Al consultar la entidad, no cuenta con el servicio de peritazgo para la labor que requiere el presente caso, lo que a futuro conllevará a una pérdida innecesaria de tiempo que ira en perjuicio de los intereses de mi representada.

7.4. Al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso, en el numeral 4 prevé que las partes podrán en cualquier momento designar el auxiliar de justicia o reemplazarlo, luego nos otorgó facultades para disponer designar peritos a fin de que cumplan los trabajos que requiera un proceso para lograr el objeto del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad y con base en las razones anotadas, que sirven de fundamento a los recursos presentados, solicito:

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Se revoque el auto de fecha 08 de agosto de 2022, publicado en estado 09 de agosto de 2022, por las razones anotadas y en su defecto se mantenga la designación como perito y se admita el informe pericial presentado por el Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, poniéndolo a disposición de las partes para su estudio y cuestionamiento en caso de no encontrarse satisfechos con el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del Código General del Proceso, al tenor del cual reza:

**“ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** En caso de no acceder el despacho a revocar el auto impugnado, solicito se conceda la alzada ante el Superior Jerárquico, para que sea el Superior quien resuelva las razones de inconformidad que sustentan el recurso.

### **DERECHO**

Fundo la presente con base en lo previsto en los artículos 48, 277, 318, 319, 320, 321, 322 s.s., y cc del Código General del Proceso; artículos 29 y 228 de la Constitución Política Colombiana y demás normas concordantes con la materia.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente para conocer y resolver el recurso de reposición por ser su despacho el que está conociendo del Proceso y el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta para conocer la apelación.

### **PRUEBAS**

Para el trámite de los recursos solicito se tenga en cuenta la actuación surtida en el proceso con todas las piezas procesales que lo integran.

### **NOTIFICACIONES**

Para notificaciones las puedo recibir en la Avenida 4E N°1-43 barrio Ceiba de la ciudad de Cúcuta. Cel. 324 5968822. Correo electrónico: [emrbko@hotmail.com](mailto:emrbko@hotmail.com)

Las partes de acuerdo a los datos que reposan en el proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**

C.C. N°60.288.478 de Cúcuta  
T. P. N°83.048 del C. S. de la J.  
Cel. 324 5968822  
E-mail: [emrbko@hotmail.com](mailto:emrbko@hotmail.com)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1162

DTE. FINANZAR SAS - NIT No. 900.894.026-1

DDO. PABLO ANTONIO TORRADO – C.C. No. 9'716.089

LUZ MAGALY OVALLES BAUTISTA – C.C. 1.005'448.369

LUIS MARIA JULIO MACIA – C.C. 8'203.991

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca el embargo e inmovilización del vehículo de placas THZ-656 de propiedad del señor PABLO ANTONIO TORRADO TORRADO.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el embargo se decretó mediante auto del 17 de enero de 2019, tomando nota de dicha medida, conforme se desprende del CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR obrante a los folios 45 y 46 del archivo “002. Proceso11622018Cuaderno2” del expediente digital.

Además la inmovilización del rodante se decretó con auto del 18 de julio de 2019 y comunicada a las autoridades con Oficios 5386, 5387 y 5388 del 30 de julio de 2019, sin que a la fecha se hubiesen dejado a disposición del juzgado el vehículo objeto de cautela.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0769

DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT – C.C. No. 13'248.755

DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES – C.C. No. 1.094'573.768

MERNEIDE PEREZ CABALLERO – C.C. No. 37'395.747

Teniendo en cuenta que las solicitudes de medidas cautelares deprecadas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a las mismas, así:

1) Decretar el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso coactivo adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, contra la señora MERNEIDE PEREZ CABALLERO, bajo el radicado No. 2021-00001.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, en el segundo inciso del auto del 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0245

DTE. HENRY MARTINEZ RINCON – C.C. No. 13'454.967

DDO. JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO – C.C. No. 13'486.465

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 4 de abril de 2022, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143002

y de propiedad del demandado JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO.

2) Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 4 de abril de 2022, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del vehículo automotor de Placas MIR-681 y de propiedad del demandado JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0211

DTE. COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. – NIT. 900.679.634-9  
DDO. ALFREDO QUINTERO DURAN – C.C. No. 13'491.037

Teniendo en cuenta que las solicitudes de medidas cautelares deprecadas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a las mismas, así:

- 1) Decretar el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso coactivo adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, bajo el radicado No. 94110.
- 2) Decretar el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, bajo el radicado No. 2018-00080.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2017-0150  
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CANCUN  
DDO. IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL – C.C. No. 88'273.834

Accédase a lo solicitado por la auxiliar de la justicia actuante dentro del presente asunto, por ello, por secretaría se expida senda certificación de designación y notificación de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como Curadora *Ad-Litem* del demandado IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0628

DTE. COOPERATIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480

ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480

HUGO RAFAEL THYME DE ORO – C.C. No. 13'485.578

Revisado el plenario, el Despacho observa que no se ha notificado a la totalidad de los herederos del señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO (Q.E.P.D.), toda vez que no se ha notificado a la señora FLOR MARINA CABALLERO AVILA, como cónyuge supérstite de aquél.

Además de lo anterior, pese a haberse remitido notificación al correo electrónico del heredero HUGO RAFAEL THYME PEÑALOZA, la misma no resulta válida, toda vez que se trata de un menor de edad, conforme se desprende del registro civil de nacimiento obrante al archivo 042 del expediente digital, por ende, su vinculación se debe realizar a través de su representante, señora MARIA TERESA PEÑALOZA SERRANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que, en el término improrrogable de 30 días, proceda a realizar dichas notificaciones so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, en el segundo inciso del auto del 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0375

DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105'783.002

DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 85104-SUTAH-GRUNO, proveniente del INPEC.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

85104-SUTAH-GRUNO

INPEC 13-07-2022 09:59  
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0117823 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 85105 - GRUPO DE NOMINA GRUNO / MARIA ALEJANDRA MENESES CARDENAS  
DESTINO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
ASUNTO RESPUESTA OFICIO  
OBS

Bogotá D.C, 13 de julio de 2022

2022EE0117823



Señor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Juez  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto:

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-0375  
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN  
DEMANDADO: JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA

Cordial saludo,

En atención al oficio del 06 de junio de 2022, me permito informar que, la medida cautelar de embargo por la vía ejecutiva de la quinta parte del salario de la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, se hizo efectiva y se verá reflejado en la nómina del mes de julio del año en curso.

Atentamente,



**JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO**  
Coordinador Grupo Nomina

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

RAD. 2018-0748

DTE. ADOLFO BACCA SOTO – C.C. No. 5'407.592

DDO. CLINICA CEGINOB LTDA. – NIT. 800.024.102-9

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature consisting of several overlapping loops and lines, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0979

DTE. CONJUNTO CERRADO CANELA – NIT. 901.153.465-6

DDO. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección del mandamiento de pago, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella y como consecuencia de ello, primer párrafo de la parte motiva y el primer párrafo del numeral primero de la parte resolutive del proveído del VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), quedarán así:

*Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO CANELA, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., **para decidir lo que en derecho corresponda.***

**PRIMERO: ORDENAR a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., pagar al CONJUNTO CERRADO CANELA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:**

La presente providencia deberá ser notificada a la sociedad ejecutada, junto al auto de mandamiento corregido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0584

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA – C.C. No. 91'210.732

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone solicitar a la Oficina de Gestión Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que expida el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Av. 11E No. 9N-44 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-327736 y cédula catastral No. 010501040013000.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0948  
DTE. CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II  
PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.192.557-8  
DDO. JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR – C.C. No. 1.090'387.887

Acéptese la póliza No. 49-53-101003120 expedida por Seguros del Estado S.A. y prestada por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, conforme lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0244  
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0  
DDO. JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019'151.650

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

La sociedad RENTABIEN S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso comercial, con el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 7-65 del Barrio Niña Ceci de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 5 de julio de 2022.

El demandado JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el pasado 12 de julio de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en

cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

\* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 7-65 del Barrio Niña Ceci de esta ciudad, suscrito por sociedad RENTABIEN S.A.S. -Arrendador, y el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA -Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

\* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022;

\* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad RENTABIEN S.A.S., el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 7-65 del Barrio Niña Ceci de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad RENTABIEN S.A.S., con el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 7-65 del Barrio Niña Ceci de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad la sociedad RENTABIEN S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0828

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A. – NIT. 860.402.272-2  
(SUBROGATARIO)

DDO. AIC CONTROL S.A.S. – NIT. 807.006.080-4

GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ – C.C. No. 13'171.024

Se encuentra al Despacho la subrogación que el Fondo Nacional de Garantía S.A. realiza por el crédito perseguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 8340087989, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$24'396.863.00.).

Teniendo en cuenta que dicha subrogación cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 1668 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación del crédito celebrada entre Fondo Nacional de Garantía S.A. y la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 8340087989.

**SEGUNDO:** TENER al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 8340087989, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$24'396.863.00.).

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantía S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2008-0627

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA – C.C. No. 13'455.324

DDO. LUIS EDUARDO CRAIG LOPEZ – C.C. No. 88'203.884

ROSA ELENA LOPEZ HERNANDEZ – C.C. No. 37'213.433

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO RDO. 627/2008**

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
15/06/2008	30/06/2008	32,88%	2,74%	1,37%	4,11%	15	3.780.000,00	\$ 155.358,00
1/07/2008	30/07/2008	32,27%	2,69%	1,34%	4,03%	30	3.780.000,00	\$ 152.475,75
1/08/2008	30/08/2008	32,27%	2,69%	1,34%	4,03%	30	3.780.000,00	\$ 152.475,75
1/09/2008	30/09/2008	32,27%	2,69%	1,34%	4,03%	30	3.780.000,00	\$ 152.475,75
1/10/2008	30/10/2008	31,53%	2,63%	1,31%	3,94%	30	3.780.000,00	\$ 148.979,25
1/11/2008	30/11/2008	31,53%	2,63%	1,31%	3,94%	30	3.780.000,00	\$ 148.979,25
1/12/2008	30/12/2008	31,53%	2,63%	1,31%	3,94%	30	3.780.000,00	\$ 148.979,25
1/01/2009	30/01/2009	30,71%	2,56%	1,28%	3,84%	30	3.780.000,00	\$ 145.104,75
1/02/2009	30/02/2009	30,71%	2,56%	1,28%	3,84%	30	3.780.000,00	\$ 145.104,75
1/03/2009	30/03/2009	30,71%	2,56%	1,28%	3,84%	30	3.780.000,00	\$ 145.104,75
1/04/2009	30/04/2009	30,42%	2,54%	1,27%	3,80%	30	3.780.000,00	\$ 143.734,50
1/05/2009	30/05/2009	30,42%	2,54%	1,27%	3,80%	30	3.780.000,00	\$ 143.734,50
1/06/2009	30/06/2009	27,98%	2,33%	1,17%	3,50%	30	3.780.000,00	\$ 132.205,50
1/07/2009	30/07/2009	27,98%	2,33%	1,17%	3,50%	30	3.780.000,00	\$ 132.205,50
1/08/2009	30/08/2009	27,98%	2,33%	1,17%	3,50%	30	3.780.000,00	\$ 132.205,50
1/09/2009	30/09/2009	27,98%	2,33%	1,17%	3,50%	30	3.780.000,00	\$ 132.205,50
1/10/2009	30/10/2009	25,92%	2,16%	1,08%	3,24%	30	3.780.000,00	\$ 122.472,00
1/11/2009	30/11/2009	25,92%	2,16%	1,08%	3,24%	30	3.780.000,00	\$ 122.472,00
1/12/2009	30/12/2009	25,92%	2,16%	1,08%	3,24%	30	3.780.000,00	\$ 122.472,00
1/01/2010	30/01/2010	24,21%	2,02%	1,01%	3,03%	30	3.780.000,00	\$ 114.392,25
1/02/2010	30/02/2010	24,21%	2,02%	1,01%	3,03%	30	3.780.000,00	\$ 114.392,25
1/03/2010	30/03/2010	24,21%	2,02%	1,01%	3,03%	30	3.780.000,00	\$ 114.392,25
1/04/2010	30/04/2010	22,97%	1,91%	0,96%	2,87%	30	3.780.000,00	\$ 108.533,25
1/05/2010	30/05/2010	22,97%	1,91%	0,96%	2,87%	30	3.780.000,00	\$ 108.533,25
1/06/2010	30/06/2010	22,97%	1,91%	0,96%	2,87%	30	3.780.000,00	\$ 108.533,25
1/07/2010	30/07/2010	22,41%	1,87%	0,93%	2,80%	30	3.780.000,00	\$ 105.887,25
1/08/2010	30/08/2010	22,41%	1,87%	0,93%	2,80%	30	3.780.000,00	\$ 105.887,25
1/09/2010	30/09/2010	22,41%	1,87%	0,93%	2,80%	30	3.780.000,00	\$ 105.887,25
1/10/2010	30/10/2010	21,32%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.737,00
1/11/2010	30/11/2010	21,32%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.737,00
1/12/2010	30/12/2010	21,32%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.737,00
1/01/2011	30/01/2011	23,42%	1,95%	0,98%	2,93%	30	3.780.000,00	\$ 110.659,50
1/02/2011	28/02/2011	23,42%	1,95%	0,98%	2,93%	30	3.780.000,00	\$ 110.659,50
1/03/2011	30/03/2011	23,42%	1,95%	0,98%	2,93%	30	3.780.000,00	\$ 110.659,50
1/04/2011	30/04/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/05/2011	30/05/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/06/2011	30/06/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/07/2011	30/07/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/08/2011	30/08/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/09/2011	30/09/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	3.780.000,00	\$ 88.026,75
1/10/2011	30/10/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.617,75
1/11/2011	30/11/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.617,75
1/12/2011	30/12/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.617,75
1/01/2012	30/01/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	30	3.780.000,00	\$ 94.122,00
1/02/2012	28/02/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	28	3.780.000,00	\$ 94.122,00
1/03/2012	30/03/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	30	3.780.000,00	\$ 94.122,00
1/04/2012	30/04/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 96.957,00
1/05/2012	30/05/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 96.957,00
1/06/2012	30/06/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 96.957,00
1/07/2012	30/07/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.563,50
1/08/2012	30/08/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.563,50
1/09/2012	30/09/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.563,50
1/10/2012	30/10/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.705,25
1/11/2012	30/11/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.705,25
1/12/2012	30/12/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	3.780.000,00	\$ 98.705,25



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

1/01/2013	30/01/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	3.780.000,00	\$ 98.043,75
1/02/2013	28/02/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	28	3.780.000,00	\$ 98.043,75
1/03/2013	30/03/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	3.780.000,00	\$ 98.043,75
1/04/2013	30/04/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	3.780.000,00	\$ 98.421,75
1/05/2013	30/05/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	3.780.000,00	\$ 98.421,75
1/06/2013	30/06/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	3.780.000,00	\$ 98.421,75
1/07/2013	30/07/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	3.780.000,00	\$ 96.106,50
1/08/2013	30/08/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	3.780.000,00	\$ 96.106,50
1/09/2013	30/09/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	3.780.000,00	\$ 96.106,50
1/10/2013	30/10/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	3.780.000,00	\$ 93.791,25
1/11/2013	30/11/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	3.780.000,00	\$ 93.791,25
1/12/2013	30/12/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	3.780.000,00	\$ 93.791,25
1/01/2014	30/01/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	3.780.000,00	\$ 92.846,25
1/02/2014	28/02/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	28	3.780.000,00	\$ 92.846,25
1/03/2014	30/03/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	3.780.000,00	\$ 92.846,25
1/04/2014	30/04/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	3.780.000,00	\$ 92.751,75
1/05/2014	30/05/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	3.780.000,00	\$ 92.751,75
1/06/2014	30/06/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	3.780.000,00	\$ 92.751,75
1/07/2014	30/07/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/08/2014	30/08/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/09/2014	30/09/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/10/2014	30/10/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.578,25
1/11/2014	30/11/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.578,25
1/12/2014	30/12/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.578,25
1/01/2015	30/01/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.767,25
1/02/2015	28/02/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	28	3.780.000,00	\$ 90.767,25
1/03/2015	30/03/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.767,25
1/04/2015	30/04/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.523,25
1/05/2015	30/05/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.523,25
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.523,25
1/07/2015	30/07/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	3.780.000,00	\$ 91.003,50
1/08/2015	30/08/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	3.780.000,00	\$ 91.003,50
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	3.780.000,00	\$ 91.003,50
1/10/2015	30/10/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/12/2015	30/12/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.334,25
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	3.780.000,00	\$ 92.988,00
1/02/2016	28/02/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	28	3.780.000,00	\$ 92.988,00
1/03/2016	30/03/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	3.780.000,00	\$ 92.988,00
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 97.051,50
1/05/2016	30/05/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 97.051,50
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	3.780.000,00	\$ 97.051,50
1/07/2016	30/07/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.831,50
1/08/2016	30/08/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.831,50
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	3.780.000,00	\$ 100.831,50
1/10/2016	30/10/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	3.780.000,00	\$ 103.902,75
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	3.780.000,00	\$ 103.902,75
1/12/2016	30/12/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	3.780.000,00	\$ 103.902,75
1/01/2017	30/01/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	3.780.000,00	\$ 105.556,50
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	28	3.780.000,00	\$ 105.556,50
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	3.780.000,00	\$ 105.556,50
1/04/2017	30/04/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/05/2017	30/05/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/06/2017	30/06/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/07/2017	30/07/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/08/2017	30/08/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	3.780.000,00	\$ 101.493,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	1,76%	0,88%	2,64%	30	3.780.000,00	\$ 99.933,75
1/11/2017	17/11/2017	20,96%	1,75%	0,87%	2,62%	30	3.780.000,00	\$ 99.036,00
1/12/2017	17/12/2017	20,77%	1,73%	0,87%	2,60%	30	3.780.000,00	\$ 98.138,25
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	1,72%	0,86%	2,59%	30	3.780.000,00	\$ 97.760,25
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,75%	0,88%	2,63%	28	3.780.000,00	\$ 99.272,25
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	1,72%	0,86%	2,59%	30	3.780.000,00	\$ 97.713,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,71%	0,85%	2,56%	30	3.780.000,00	\$ 96.768,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	30	3.780.000,00	\$ 96.579,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.365,75
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	1,67%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.531,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,46%	30	3.780.000,00	\$ 93.082,50
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.523,25
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.287,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.381,50
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	3.780.000,00	\$ 89.916,75



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	3.780.000,00	\$ 90.531,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	3.780.000,00	\$ 93.082,50
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.523,25
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.287,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.381,50
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	3.780.000,00	\$ 89.916,75
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	3.780.000,00	\$ 91.098,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.287,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	3.780.000,00	\$ 91.287,00
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	3.780.000,00	\$ 90.247,50
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	3.780.000,00	\$ 89.916,75
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	3.780.000,00	\$ 89.349,75
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	3.780.000,00	\$ 88.688,25
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	3.780.000,00	\$ 88.688,25
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	3.780.000,00	\$ 89.538,75
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	3.780.000,00	\$ 88.310,25
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	3.780.000,00	\$ 85.947,75
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	3.780.000,00	\$ 85.617,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	3.780.000,00	\$ 85.617,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	3.780.000,00	\$ 86.420,25
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	3.780.000,00	\$ 86.703,75
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	3.780.000,00	\$ 86.703,75
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	3.780.000,00	\$ 85.475,25
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	3.780.000,00	\$ 82.498,50
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	3.780.000,00	\$ 81.837,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	3.780.000,00	\$ 82.876,50
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	3.780.000,00	\$ 81.789,75
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	3.780.000,00	\$ 81.789,75
1/05/2021	30/05/2021	23,82%	1,99%	0,99%	2,98%	30	3.780.000,00	\$ 112.549,50
1/06/2021	30/06/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	3.780.000,00	\$ 153.184,50
1/07/2021	30/07/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	3.780.000,00	\$ 153.184,50
1/08/2021	30/08/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	3.780.000,00	\$ 153.184,50
1/09/2021	30/09/2021	23,79%	1,98%	0,99%	2,97%	30	3.780.000,00	\$ 112.407,75
1/10/2021	30/10/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	3.780.000,00	\$ 114.297,75
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	2,16%	1,08%	3,24%	30	3.780.000,00	\$ 122.424,75
1/12/2021	30/12/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	3.780.000,00	\$ 114.297,75
1/01/2022	30/01/2022	24,49%	2,04%	1,02%	3,06%	30	3.780.000,00	\$ 115.715,25
1/02/2022	30/02/2022	17,66%	1,47%	0,74%	2,21%	30	3.780.000,00	\$ 83.443,50
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	1,54%	0,77%	2,31%	30	3.780.000,00	\$ 87.270,75
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	3.780.000,00	\$ 90.011,25
1/05/2022	30/05/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	3.780.000,00	\$ 90.011,25
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	3.780.000,00	\$ 96.390,00
								\$ 12.827.556,00
							<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 3.780.000,00</b>
							<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 12.827.556,00</b>
							<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 16.607.556,00</b>

Del Señor Juez,

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**  
**C. C. No. 60.382.076 DE CUCUTA**  
**T. P. No.208.482 C. S. J.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2012-0563

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA – C.C. No. 13'455.324

DDO. YENY MILENA ORA CHAUSTRE – C.C. No. 60'351.760

WILLIAM ORLANDO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 88'200.064

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez**  
Abogada

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO RDO.563/2012**

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
25/01/2012	30/01/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	5	643.000,00	\$ 16.010,70
1/02/2012	28/02/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	28	643.000,00	\$ 16.010,70
1/03/2012	30/03/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	30	643.000,00	\$ 16.010,70
1/04/2012	30/04/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.492,95
1/05/2012	30/05/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.492,95
1/06/2012	30/06/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.492,95
1/07/2012	30/07/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.766,23
1/08/2012	30/08/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.766,23
1/09/2012	30/09/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.766,23
1/10/2012	30/10/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.790,34
1/11/2012	30/11/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.790,34
1/12/2012	30/12/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	643.000,00	\$ 16.790,34
1/01/2013	30/01/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	643.000,00	\$ 16.677,81
1/02/2013	28/02/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	28	643.000,00	\$ 16.677,81
1/03/2013	30/03/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	643.000,00	\$ 16.677,81
1/04/2013	30/04/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	643.000,00	\$ 16.742,11
1/05/2013	30/05/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	643.000,00	\$ 16.742,11
1/06/2013	30/06/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	643.000,00	\$ 16.742,11
1/07/2013	30/07/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	643.000,00	\$ 16.348,28
1/08/2013	30/08/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	643.000,00	\$ 16.348,28
1/09/2013	30/09/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	643.000,00	\$ 16.348,28
1/10/2013	30/10/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	643.000,00	\$ 15.954,44
1/11/2013	30/11/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	643.000,00	\$ 15.954,44
1/12/2013	30/12/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	643.000,00	\$ 15.954,44
1/01/2014	30/01/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	643.000,00	\$ 15.793,69
1/02/2014	28/02/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	28	643.000,00	\$ 15.793,69
1/03/2014	30/03/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	643.000,00	\$ 15.793,69
1/04/2014	30/04/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	643.000,00	\$ 15.777,61
1/05/2014	30/05/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	643.000,00	\$ 15.777,61
1/06/2014	30/06/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	643.000,00	\$ 15.777,61
1/07/2014	30/07/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/08/2014	30/08/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/09/2014	30/09/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/10/2014	30/10/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.407,89
1/11/2014	30/11/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.407,89
1/12/2014	30/12/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.407,89
1/01/2015	30/01/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.440,04
1/02/2015	28/02/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	28	643.000,00	\$ 15.440,04
1/03/2015	30/03/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.440,04
1/04/2015	30/04/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.568,64
1/05/2015	30/05/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.568,64
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.568,64
1/07/2015	30/07/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	643.000,00	\$ 15.480,23
1/08/2015	30/08/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	643.000,00	\$ 15.480,23
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	643.000,00	\$ 15.480,23
1/10/2015	30/10/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/12/2015	30/12/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.536,49
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	643.000,00	\$ 15.817,80
1/02/2016	28/02/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	28	643.000,00	\$ 15.817,80
1/03/2016	30/03/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	643.000,00	\$ 15.817,80
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.509,03
1/05/2016	30/05/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.509,03
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	643.000,00	\$ 16.509,03
1/07/2016	30/07/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	643.000,00	\$ 17.152,03
1/08/2016	30/08/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	643.000,00	\$ 17.152,03
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	643.000,00	\$ 17.152,03
1/10/2016	30/10/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	643.000,00	\$ 17.674,46
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	643.000,00	\$ 17.674,46
1/12/2016	30/12/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	643.000,00	\$ 17.674,46



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
Abogada

1/01/2017	30/01/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	643.000,00	\$ 17.955,78
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	28	643.000,00	\$ 17.955,78
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	643.000,00	\$ 17.955,78
1/04/2017	30/04/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/05/2017	30/05/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/06/2017	30/06/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/07/2017	30/07/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/08/2017	30/08/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	643.000,00	\$ 17.264,55
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	1,76%	0,88%	2,64%	30	643.000,00	\$ 16.999,31
1/11/2017	17/11/2017	20,96%	1,75%	0,87%	2,62%	30	643.000,00	\$ 16.846,60
1/12/2017	17/12/2017	20,77%	1,73%	0,87%	2,60%	30	643.000,00	\$ 16.693,89
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	1,72%	0,86%	2,59%	30	643.000,00	\$ 16.629,59
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,75%	0,88%	2,63%	28	643.000,00	\$ 16.886,79
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	1,72%	0,86%	2,59%	30	643.000,00	\$ 16.621,55
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,71%	0,85%	2,56%	30	643.000,00	\$ 16.460,80
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	30	643.000,00	\$ 16.428,65
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.541,85
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	1,67%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.399,85
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,46%	30	643.000,00	\$ 15.833,88
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.568,64
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.528,45
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.544,53
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	643.000,00	\$ 15.295,36
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	643.000,00	\$ 15.399,85
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	643.000,00	\$ 15.833,88
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.568,64
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.528,45
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.544,53
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	643.000,00	\$ 15.295,36
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	643.000,00	\$ 15.496,30
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.528,45
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	643.000,00	\$ 15.528,45
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	643.000,00	\$ 15.351,63
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	643.000,00	\$ 15.295,36
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	643.000,00	\$ 15.198,91
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	643.000,00	\$ 15.086,39
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	643.000,00	\$ 15.086,39
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	643.000,00	\$ 15.231,06
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	643.000,00	\$ 15.022,09
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	643.000,00	\$ 14.620,21
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	643.000,00	\$ 14.563,95
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	643.000,00	\$ 14.563,95
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	643.000,00	\$ 14.700,59
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	643.000,00	\$ 14.748,81
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	643.000,00	\$ 14.748,81
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	643.000,00	\$ 14.539,84
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	643.000,00	\$ 14.033,48
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	643.000,00	\$ 13.920,95
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	643.000,00	\$ 14.097,78
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	643.000,00	\$ 13.912,91
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	643.000,00	\$ 13.912,91
1/05/2021	30/05/2021	23,82%	1,99%	0,99%	2,98%	30	643.000,00	\$ 19.145,33
1/06/2021	30/06/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	643.000,00	\$ 26.057,58
1/07/2021	30/07/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	643.000,00	\$ 26.057,58
1/08/2021	30/08/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	643.000,00	\$ 26.057,58
1/09/2021	30/09/2021	23,79%	1,98%	0,99%	2,97%	30	643.000,00	\$ 19.121,21
1/10/2021	30/10/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	643.000,00	\$ 19.442,71
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	2,16%	1,08%	3,24%	30	643.000,00	\$ 20.825,16
1/12/2021	30/12/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	643.000,00	\$ 19.442,71
1/01/2022	30/01/2022	24,49%	2,04%	1,02%	3,06%	30	643.000,00	\$ 19.683,84
1/02/2022	30/02/2022	17,66%	1,47%	0,74%	2,21%	30	643.000,00	\$ 14.194,23
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	1,54%	0,77%	2,31%	30	643.000,00	\$ 14.845,26
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	643.000,00	\$ 15.311,44
1/05/2022	30/05/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	643.000,00	\$ 15.311,44
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	643.000,00	\$ 16.396,50
								\$ 2.060.418,48
							<b>CAPITAL</b>	\$ 643.000,00
							<b>INTERESES DE MORA</b>	\$ 2.060.418,48
							<b>TOTAL:</b>	\$ 2.703.418,48

Del Señor Juez,

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**  
C. C. No. 60.382.076 DE CUCUTA  
T. P. No.208.482 C. S. J.

*Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta*



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*



*Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2012-0434

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA – C.C. No. 13'455.324

DDO. CARLOS ALBERTO RANGEL BERBESI – C.C. No. 6'664.179

SORAIT CARVAJAL ORTEGA – C.C. No. 37'276.948

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO RDO. 434/2012**

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
23/08/2011	30/08/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	7	1.110.000,00	\$ 25.849,13
1/09/2011	30/09/2011	18,63%	1,55%	0,78%	2,33%	30	1.110.000,00	\$ 25.849,13
1/10/2011	30/10/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.903,63
1/11/2011	30/11/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.903,63
1/12/2011	30/12/2011	19,39%	1,62%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.903,63
1/01/2012	30/01/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	30	1.110.000,00	\$ 27.639,00
1/02/2012	28/02/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	28	1.110.000,00	\$ 27.639,00
1/03/2012	30/03/2012	19,92%	1,66%	0,83%	2,49%	30	1.110.000,00	\$ 27.639,00
1/04/2012	30/04/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.471,50
1/05/2012	30/05/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.471,50
1/06/2012	30/06/2012	20,52%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.471,50
1/07/2012	30/07/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.943,25
1/08/2012	30/08/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.943,25
1/09/2012	30/09/2012	20,86%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.943,25
1/10/2012	30/10/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.984,88
1/11/2012	30/11/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.984,88
1/12/2012	30/12/2012	20,89%	1,74%	0,87%	2,61%	30	1.110.000,00	\$ 28.984,88
1/01/2013	30/01/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	1.110.000,00	\$ 28.790,63
1/02/2013	28/02/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	28	1.110.000,00	\$ 28.790,63
1/03/2013	30/03/2013	20,75%	1,73%	0,86%	2,59%	30	1.110.000,00	\$ 28.790,63
1/04/2013	30/04/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	1.110.000,00	\$ 28.901,63
1/05/2013	30/05/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	1.110.000,00	\$ 28.901,63
1/06/2013	30/06/2013	20,83%	1,74%	0,87%	2,60%	30	1.110.000,00	\$ 28.901,63
1/07/2013	30/07/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	1.110.000,00	\$ 28.221,75
1/08/2013	30/08/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	1.110.000,00	\$ 28.221,75
1/09/2013	30/09/2013	20,34%	1,70%	0,85%	2,54%	30	1.110.000,00	\$ 28.221,75
1/10/2013	30/10/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	1.110.000,00	\$ 27.541,88
1/11/2013	30/11/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	1.110.000,00	\$ 27.541,88
1/12/2013	30/12/2013	19,85%	1,65%	0,83%	2,48%	30	1.110.000,00	\$ 27.541,88
1/01/2014	30/01/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	1.110.000,00	\$ 27.264,38
1/02/2014	28/02/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	28	1.110.000,00	\$ 27.264,38
1/03/2014	30/03/2014	19,65%	1,64%	0,82%	2,46%	30	1.110.000,00	\$ 27.264,38
1/04/2014	30/04/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	1.110.000,00	\$ 27.236,63
1/05/2014	30/05/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	1.110.000,00	\$ 27.236,63
1/06/2014	30/06/2014	19,63%	1,64%	0,82%	2,45%	30	1.110.000,00	\$ 27.236,63
1/07/2014	30/07/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/08/2014	30/08/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/09/2014	30/09/2014	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/10/2014	30/10/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.598,38
1/11/2014	30/11/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.598,38
1/12/2014	30/12/2014	19,17%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.598,38
1/01/2015	30/01/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.653,88
1/02/2015	28/02/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	28	1.110.000,00	\$ 26.653,88
1/03/2015	30/03/2015	19,21%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.653,88
1/04/2015	30/04/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.875,88
1/05/2015	30/05/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.875,88
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.875,88
1/07/2015	30/07/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	1.110.000,00	\$ 26.723,25
1/08/2015	30/08/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	1.110.000,00	\$ 26.723,25
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	1,61%	0,80%	2,41%	30	1.110.000,00	\$ 26.723,25
1/10/2015	30/10/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/12/2015	30/12/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.820,38
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	1.110.000,00	\$ 27.306,00
1/02/2016	28/02/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	28	1.110.000,00	\$ 27.306,00
1/03/2016	30/03/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	1.110.000,00	\$ 27.306,00
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.499,25
1/05/2016	30/05/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.499,25
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	1.110.000,00	\$ 28.499,25
1/07/2016	30/07/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.110.000,00	\$ 29.609,25
1/08/2016	30/08/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.110.000,00	\$ 29.609,25
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.110.000,00	\$ 29.609,25

*Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta*



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

1/10/2016	30/10/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.110.000,00	\$ 30.511,13
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.110.000,00	\$ 30.511,13
1/12/2016	30/12/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.110.000,00	\$ 30.511,13
1/01/2017	30/01/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	1.110.000,00	\$ 30.996,75
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	28	1.110.000,00	\$ 30.996,75
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	1.110.000,00	\$ 30.996,75
1/04/2017	30/04/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/05/2017	30/05/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/06/2017	30/06/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/07/2017	30/07/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/08/2017	30/08/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.110.000,00	\$ 29.803,50
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	1,76%	0,88%	2,64%	30	1.110.000,00	\$ 29.345,63
1/11/2017	17/11/2017	20,96%	1,75%	0,87%	2,62%	30	1.110.000,00	\$ 29.082,00
1/12/2017	17/12/2017	20,77%	1,73%	0,87%	2,60%	30	1.110.000,00	\$ 28.818,38
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	1,72%	0,86%	2,59%	30	1.110.000,00	\$ 28.707,38
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,75%	0,88%	2,63%	28	1.110.000,00	\$ 29.151,38
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	1,72%	0,86%	2,59%	30	1.110.000,00	\$ 28.693,50
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,71%	0,85%	2,56%	30	1.110.000,00	\$ 28.416,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	30	1.110.000,00	\$ 28.360,50
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.829,63
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	1,67%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.584,50
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,46%	30	1.110.000,00	\$ 27.333,75
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.875,88
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.806,50
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.834,25
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	1.110.000,00	\$ 26.404,13
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	1.110.000,00	\$ 26.584,50
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	1.110.000,00	\$ 27.333,75
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.875,88
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.806,50
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.834,25
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.110.000,00	\$ 26.404,13
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	1.110.000,00	\$ 26.751,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.806,50
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	1.110.000,00	\$ 26.806,50
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	1.110.000,00	\$ 26.501,25
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.110.000,00	\$ 26.404,13
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	1.110.000,00	\$ 26.237,63
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	1.110.000,00	\$ 26.043,38
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	1.110.000,00	\$ 26.043,38
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	1.110.000,00	\$ 26.293,13
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	1.110.000,00	\$ 25.932,38
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	1.110.000,00	\$ 25.238,63
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	1.110.000,00	\$ 25.141,50
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	1.110.000,00	\$ 25.141,50
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	1.110.000,00	\$ 25.377,38
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	1.110.000,00	\$ 25.460,63
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	1.110.000,00	\$ 25.460,63
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	1.110.000,00	\$ 25.099,88
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	1.110.000,00	\$ 24.225,75
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	1.110.000,00	\$ 24.031,50
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	1.110.000,00	\$ 24.336,75
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	1.110.000,00	\$ 24.017,63
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	1.110.000,00	\$ 24.017,63
1/05/2021	30/05/2021	23,82%	1,99%	0,99%	2,98%	30	1.110.000,00	\$ 33.050,25
1/06/2021	30/06/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	1.110.000,00	\$ 44.982,75





*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*

1/07/2021	30/07/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	1.110.000,00	\$ 44.982,75
1/08/2021	30/08/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	1.110.000,00	\$ 44.982,75
1/09/2021	30/09/2021	23,79%	1,98%	0,99%	2,97%	30	1.110.000,00	\$ 33.008,63
1/10/2021	30/10/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	1.110.000,00	\$ 33.563,63
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	2,16%	1,08%	3,24%	30	1.110.000,00	\$ 35.950,13
1/12/2021	30/12/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	1.110.000,00	\$ 33.563,63
1/01/2022	30/01/2022	24,49%	2,04%	1,02%	3,06%	30	1.110.000,00	\$ 33.979,88
1/02/2022	30/02/2022	17,66%	1,47%	0,74%	2,21%	30	1.110.000,00	\$ 24.503,25
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	1,54%	0,77%	2,31%	30	1.110.000,00	\$ 25.627,13
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.110.000,00	\$ 26.431,88
1/05/2022	30/05/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.110.000,00	\$ 26.431,88
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	1.110.000,00	\$ 28.305,00
								\$ 3.689.274,63
						<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 1.110.000,00</b>	
						<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 3.689.274,63</b>	
						<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 4.799.274,63</b>	

Del Señor Juez,

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**  
**C. C. No. 60.382.076 DE CUCUTA**  
**T. P. No.208.482 C. S. J.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2011-0311

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA – C.C. No. 13'455.324

DDO. ANA KARINA REY GONZALEZ – C.C. No. 60'446.153

MARIA DOLORES BETANCUR RODRIGUEZ – C.C. No. 60'288.147

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez**  
Abogada

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO RDO. 311/11**

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
16/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	14	2.008.000,00	\$ 48.493,20
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.543,40
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	2.008.000,00	\$ 47.765,30
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	2.008.000,00	\$ 48.091,60
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	2.008.000,00	\$ 49.447,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.618,70
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.493,20
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.543,40
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.008.000,00	\$ 47.765,30
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	2.008.000,00	\$ 48.392,80
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.493,20
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.008.000,00	\$ 48.493,20
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	2.008.000,00	\$ 47.941,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.008.000,00	\$ 47.765,30
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	2.008.000,00	\$ 47.464,10
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	2.008.000,00	\$ 47.112,70
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	2.008.000,00	\$ 47.112,70
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	2.008.000,00	\$ 47.564,50
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	2.008.000,00	\$ 46.911,90
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	2.008.000,00	\$ 45.656,90
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	2.008.000,00	\$ 45.481,20
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	2.008.000,00	\$ 45.481,20
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	2.008.000,00	\$ 45.907,90
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	2.008.000,00	\$ 46.058,50
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	2.008.000,00	\$ 46.058,50
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	2.008.000,00	\$ 45.405,90
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	2.008.000,00	\$ 43.824,60
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	2.008.000,00	\$ 43.473,20
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	2.008.000,00	\$ 44.025,40
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	2.008.000,00	\$ 43.448,10
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	2.008.000,00	\$ 43.448,10
1/05/2021	30/05/2021	23,82%	1,99%	0,99%	2,98%	30	2.008.000,00	\$ 59.788,20
1/06/2021	30/06/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	2.008.000,00	\$ 81.374,20
1/07/2021	30/07/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	2.008.000,00	\$ 81.374,20
1/08/2021	30/08/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	2.008.000,00	\$ 81.374,20
1/09/2021	30/09/2021	23,79%	1,98%	0,99%	2,97%	30	2.008.000,00	\$ 59.712,90
1/10/2021	30/10/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	2.008.000,00	\$ 60.716,90
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	2,16%	1,08%	3,24%	30	2.008.000,00	\$ 65.034,10
1/12/2021	30/12/2021	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	2.008.000,00	\$ 60.716,90
1/01/2022	30/01/2022	24,49%	2,04%	1,02%	3,06%	30	2.008.000,00	\$ 61.469,90
1/02/2022	30/02/2022	17,66%	1,47%	0,74%	2,21%	30	2.008.000,00	\$ 44.326,60
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	1,54%	0,77%	2,31%	30	2.008.000,00	\$ 46.359,70
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.008.000,00	\$ 47.815,50
1/05/2022	30/05/2022	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.008.000,00	\$ 47.815,50
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	2.008.000,00	\$ 51.204,00
								<b>\$ 2.300.364,80</b>
						<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 2.008.000,00</b>	
						<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 2.300.364,80</b>	
						<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 4.308.364,80</b>	

Del Señor Juez,

**LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**  
C. C. No. 60.382.076 DE CUCUTA  
T. P. No.208.482 C. S. J.

*Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta*



*Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez*  
*Abogada*



*Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2018-0775  
DTE. FINANCIERA JURISCOOP  
DDO. ZULAY ALEJANDRA SILVA SACHEZ

Teniendo en cuenta que no se ha vinculado al extremo demandado, se designa como Curador *Ad-Litem* de la señora ZULAY ALEJANDRA SILVA SACHEZ, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com), advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaría remítase la sábana de depósitos judiciales al demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
RAD. 2015-0510  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. JAIME LEONARDO CASTELLANOS  
ANDREA LOZANO CARDENAS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita el desglose de los documentos que sirvieron de garantía de la obligación, así como el oficio con el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de abril de 2019, en la Caja No. 166, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2016-0759

DTE. JORGE LOZADA AGUIRRE – C.C. No. 5'589.319

DDO. INVERSIONES BARRERO VILLA Y CIA Ltda. – NIT. 800.183.686-9

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Por ser procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la señora SANDRA CAROLINA LOZADA SERRANO, quien actúa como apoderada general de la señora LUCILA IRENE SERRANO HERRERA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)